



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2012-00285- 00

Asunto : Termina Proceso por pago.

Armenia, 01 marzo 2024.

Asunto a tratar

La terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

Consideraciones

- 1) De conformidad con el CGP, art 461 la petición proviene del apoderado de la parte ejecutante (doc.017) con facultad expresa para recibir conforme el poder conferido (pag. 6 doc. 001).
- 2) El escrito anuncia el pago total de la obligación. (doc.017)
- 3) Por ende, se decretará la terminación del proceso.
- 4) No existen medidas cautelares vigentes decretadas en este proceso para perseguir bienes embargados en otro proceso, de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados (CGP, art 466, inciso 1º).
- 5) De tal manera, no se proferirá la orden de desembargo que se comunicará mediante oficio (CGP, art 466, inciso 3º).
- 6) No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.
- 7) No hay depósitos judiciales para este proceso, así que, no se proferirá la orden de pago.
- 8) Los depósitos judiciales que se sigan efectuando, se ordenará pagarlos a las partes ejecutadas.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Tercera Civil Municipal del Distrito Judicial de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Cancelar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles citados en auto del 14 de junio de 2012 (pág. 10 doc. 002) denunciados como de propiedad de la ejecutada Gloria Albeira García Aguirre, que se ubican en el barrio Bosques de Pinares Mz. 4 casa 22 de la ciudad de Armenia, Quindío.

TERCERO: Oficiar la secuestre Nancy Patricia Mojica Gaviria como representante de Auxiliares Judiciales. COM S.A.S, para comunicarle que ha cesado de sus funciones y que debe entregar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto los bienes muebles que estaba bajo su custodia a la parte demandada, dentro del presente proceso:

1. Proceso: Ejecutivo
2. Radicado: 63 – 001 – 40 – 03 – 003-2012-00285- 00
3. Ejecutante: Luz Amanda Valencia Salazar
4. Ejecutado: Andrés Felipe García Perilla

Gloria Albeira García Aguirre

Se le indica a la secuestre que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación deberá presentar cuentas definitivas sobre su administración dentro del proceso que cursa en este juzgado.

La persona que tenía el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 280-4840 al momento de la diligencia es:

1. Nombre: Gloria Albeira García Aguirre
2. Identificación: 41.910.515
3. Dirección física: Bosques de Pinares Mz. 4 casa 22 de la ciudad de Armenia, Quindío.
4. Teléfono fijo: No fue anotado, se desconoce.
5. Teléfono celular: No fue anotado, se desconoce.
6. Correo electrónico: No fue anotado, se desconoce.

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/llos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos

Los oficios se remitirán al correo electrónico:

auxiliaresjudiciales1@hotmail.com

CUARTO: Cancelar el embargo y retención de la quinta (5ª) parte de la asignación salariales, previa deducción del salario mínimo legal mensual vigente que devenga

el ejecutado Andrés Felipe García Perilla con c.c. 1.094.893.664 como funcionario de la empresa Sevisucoop CTA (art. 681-10º del CPC, 156 del CST) o en su defecto el embargo y consiguiente retención del equivalente al 100% de los dineros devengados por el ejecutado como honorarios, si su vinculación es a traces de un contrato de prestación de servicios con la citada entidad.

Medida comunicada mediante oficio 1825 del 17 de julio de 2012 (pág. 21 doc. 002)

QUINTO: Oficiar a la empresa Sevisucoop CTA, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral cuarto anterior.

El juzgado realizo verificación en el expediente a la proyección del presente auto, con el fin de corroborar la información del correo electrónico registrado para notificaciones del apoderado judicial de la parte demandante y parte demandada. Así las cosas, se dispone la remisión de los oficios al correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es

gustavorendonvalencia@gmail.com

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/llos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

SEXTO: Cancelar el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del sueldo, previa deducción del salario mínimo o de la totalidad de los honorarios, que el demandado Andrés Felipe García Perilla con c.c. 1.094.893.664 devenga como contratista o empleado al servicio de la Cooperativa de Soluciones Laborales y de Servicios Solaservice.

Medida comunicada mediante oficio J1 286 del 19 de junio de 2014 (pág. 94 doc. 002) y reiterada mediante oficio J1-021 del 20 de enero de 2015.

SEPTIMO: Oficiar a la empresa Cooperativa de Soluciones Laborales y de Servicios Solaservice, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral sexto anterior.

El juzgado realizo verificación en el expediente a la proyección del presente auto, con el fin de corroborar la información del correo electrónico registrado para notificaciones del apoderado judicial de la parte demandante y parte demandada. Así las cosas, se dispone la remisión de los oficios al correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es

gustavorendonvalencia@gmail.com

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/llos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

OCTAVO: Cancelar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, como unidad de explotación económica, denominado “Café la Finca Cocora” de propiedad del ejecutado Andrés Felipe García Perilla con c.c. 1.094.893.664, registrado en la Cámara de Comercio de la ciudad de Armenia, del Departamento del Quindío.

Comunicado mediante el oficio Nro 520 del 10 de marzo 2020 (pag. 144 Doc 002).

NOVENO: Oficiar a la Cámara de Comercio de la ciudad de Armenia, del Departamento del Quindío, para comunicarle el levantamiento de la medida ordenado mediante el numeral octavo anterior.

El juzgado realizó verificación en el expediente a la proyección del presente auto, con el fin de corroborar la información del correo electrónico registrado para notificaciones del apoderado judicial de la parte demandante y parte demandada. Así las cosas, se dispone la remisión de los oficios al correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es

gustavorendonvalencia@gmail.com

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/llos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

DECIMO: Cancelar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, como unidad de explotación económica, denominado Mirador Mano de Acaime con matrícula mercantil 234233, denunciado como de propiedad del ejecutado Andrés Felipe García Perilla identificada con Cédula de Ciudadanía 1.094.893.664, registrado en la Cámara de Comercio Armenia, Departamento del Quindío..

Comunicado mediante el oficio Nro 0139 del 28 de febrero de 2023 (Doc 012).

DECIMO PRIMERO: Oficiar a la Cámara de Comercio de la ciudad de Armenia, del Departamento del Quindío, para comunicarle el levantamiento de la medida ordenado mediante el numeral decimo anterior.

El juzgado realizó verificación en el expediente a la proyección del presente auto, con el fin de corroborar la información del correo electrónico registrado para notificaciones del apoderado judicial de la parte demandante y parte demandada. Así las cosas, se dispone la remisión de los oficios al correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es

gustavorendonvalencia@gmail.com

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/llos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

DECIMO SEGUNDO: No hay depósitos judiciales para este proceso, así que, no se proferirá la orden de pago.

DECIMO TERCERO: Los depósitos judiciales que se lleguen a generar se ordenará pagarlos a la parte ejecutada.

DECIMO CUARTO: No condenar en costas.

DECIMO QUINTO: Por secretaria, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

DECIMO SEXTO: No hay desglose que ordenar.

DECIMO SEPTIMO: Archivar proceso
/Ljrp

Inhábiles 02 y 03 marzo 2024
Se notifica por estado el 04 marzo 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f9317003cfe0bcd8ad9f673b0e6d80cbe2a7ccec3170ef23aa28073b3488222

Documento generado en 01/03/2024 11:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>